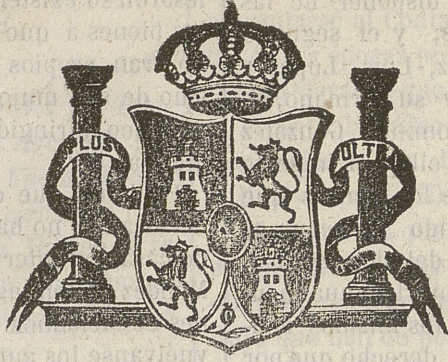


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 12 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3. dñle se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtes sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios,

S. M. la Reina de las Españas,

Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Córtes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y

S. E. el Presidente de la República mejicana.

Al Excmo. Sr. D. Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mejicana cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos

en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856 tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2.º El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interés de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

Art. 3.º Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. 4.º Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5.º Los Gobiernos de España

y Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus Representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. 6.º El tratado de 12 de Noviembre de 1855 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, interin que por acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7.º Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. 8.º Este tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se canjearán en Paris dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.=(Firmado.)=Alejandro Mon.=L. S.=(Firmado.)=Juan N. Almonte.=L. S.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por D. Miguel Miramon, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Paris el 25 de Enero del presente año de 1860.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Enero de 1860 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la

Puebla de Trives y Audiencia territorial de la Coruña han seguido Domingo Gonzalez y Domingo Mendez, con Angel Gonzalez, Benito de Castro y otros sobre otorgamiento de una escritura de venta de varios censos que pagaban al extinguido Priorato de Chandreja; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1855 Domingo Gonzalez y Domingo Mendez acudieron al Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives, y despues de exponer que varios convecinos suyos, careciendo de metálico para abonar el precio de la redencion pedida en 1849 de algunos forales pertenecientes al Estado, habian traspasado á los recurrentes los mismos derechos censales, otorgando al efecto papeles simples que se les habian extraviado, solicitaron para legitimar su propiedad que Angel Gonzalez, Benito de Castro, Ambrosio Estevez, mayor, José Lorenzo é Isidro Perez, los herederos de Jerónimo Rodriguez y los de Domingo Dieguez absolviesen las posiciones que formulaban:

Resultando que habiendo declarado á su tenor todos los referidos á excepcion de los herederos de Jerónimo Rodriguez, se propuso en su vista por Domingo Gonzalez y Domingo Mendez la correspondiente demanda solicitando que se obligase á Angel Gonzalez y Benito de Castro, mediante á que habian confesado explícitamente la realidad del contrato de cesion, á que otorgaron dentro de segundo dia la oportuna escritura á favor de los demandantes, y que en definitiva se condenase á los demás que habian absuelto las posiciones, así como tambien á Luis Lopez, Josefa Estevez, y José María Rodriguez á que igualmente otorgáran la escritura de cesion y venta de las rentas con que contribuian al extinguido Priorato de Chandreja, declarándose al efecto válidos y eficaces los contratos verbales con ellos celebrados que constaban en papeles simples que por haberse extraviado y no ser habidos en aquel momento no acompañaban con la demanda:

Resultando que acordado por auto del Juzgado que se hiciese saber á Angel Gonzalez y Benito de Castro que otorgáran dentro de seis dias á favor

de Domingo Gonzalez y Domingo Mendez la correspondiente escritura de cesion ó traspaso del derecho que habian adquirido de la nacion sobre las rentas que pagaban á la misma procedentes del ex-Priorato de Chandreja, y que se confiriese traslado de la demanda á José Perez y demás, le evacuaron Rosa Vazquez y Agustina Prieto, mujeres de Angel Gonzalez y Benito de Castro Ambrosio Estévez, como guardador de los hijos menores de Miguel Alonso y marido de Juana, hija tambien de este José Perez, María Estévez, mujer de Lorenzo Perez los hermanos Isidro, Domingo y Josefa Perez, representada por su marido Luis Lopez Antonio Estévez, los hermanos José y María Rodriguez y José Dieguez, pretendiendo que se les absolviera de la demanda y se declarasen nulas y sin efecto legal las convenciones particulares que servian de base á aquella, caso de ser cierta; y pidiendo ademas por reconvention que se condenase á los demandantes á que, como apoderados que decian haber sido de los demandados, rindiesen cuentas documentadas acompañando la escritura de redencion, y á que en parte de pago de las cantidades suplidas recibieran las rentas que se les hubiesen abonado desde la redencion, todo con las costas; por cuanto ó no hubo tal cesion de censos, ó esta fué nula; y que si los demandantes, como decian, habian sido encargados de llevar á cabo la redencion y tenian percibidas algunas pensiones de los censos, preciso era que justificasen el cumplimiento de su encargo y dieran cuentas para que apareciese si eran deudores ó acreedores de los demandados:

Resultando que al contestar los demandantes á la reconvention alegaron que de ningun modo podia tener lugar, por que los convenios eran válidos y no podian anularse por la presentacion en juicio de algunas de las mujeres de los que los celebraron, toda vez que los censos cedidos no podian considerarse sino como ganancias, y era ademas contrario á la ley de 27 de Junio de 1856 el que los demandantes recibieran las rentas á cuenta del precio de la redencion:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron por las partes las de testigos que tuvieron por convenientes, presentándose en este trámite por los demandantes, con el juramento necesario, los documentos á que se referian en la demanda, expresivo el primero de que los herederos de Miguel Alonso, Ambrosio Estevez, José Perez, Manuel Guerra, Domingo Dieguez y José y María Rodriguez, habiendo pedido por medio de su apoderado Domingo Gonzalez en las oficinas de Hacienda la redencion de 26 ferrados de centeno y 28 rs. que anualmente pagaban al extinguido Priorato de Chandreja, y no habiendo contribuido cada uno con la parte alicuota que les correspondia, ni pudiendo hacerlo por falta de medios, se obligaban á contribuir anualmente al Domingo Gonzalez con las referidas medidas para que las cobrase en la época oportuna, sin más condicion que la de satisfacer todos los gastos del rescate y escritura, siendo los cedentes ó sus representantes preferidos por el tanto en el caso de que Gonzalez ó sus

herederos quisiesen disponer de las expresadas medidas; y el segundo de que Isidro Perez, Luis Lopez y Domingo Estevez y su hermano, en atencion á que Domingo Gonzalez habia satisfecho por ellos el importe de la redencion de los censos que expresan, y careciendo de recursos para indemnizarle del desembolso, convenian en contribuirle anualmente con las rentas de los mismos censos, transfiriéndole el derecho que por la redencion tenian adquirido:

Resultando que conclusos los autos se dictó sentencia en 14 de Abril de 1857 por el Juez de primera instancia condenando á los demandados á que dentro del preciso término de 10 dias otorgasen en favor de los demandantes la competente escritura de cesion en cuanto á las rentas objeto del litigio:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por los demandados, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció en 6 Octubre de 1857 por la Sala segunda de la Audiencia referida, sentencia, por la cual, revocando la apelada, se absuelve de la demanda á Angel Gonzalez, Benito Castro, Ambrosio Estevez, José, Lorenzo é Isidro Perez, Luis Lopez, Manuel Guerra, Domingo Dieguez, Josefa Estevez, José y Maria Rodriguez y José Dieguez, y se condena á los demandantes á que en el término de 15 dias rindan á aquellos cuenta documentada de la redencion de las expresadas rentas ó censos, entregándoles la correspondiente escritura y aplicando al pago del dinero que hubiesen suplido las cantidades percibidas en concepto de rentas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por los demandantes el presente recurso de casacion, fundado en que por ella se infringe la ley 1.ª título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual los demandados que habian querido hacer y hecho cesion, habian quedado obligados á respetarla y á otorgar en su consecuencia la correspondiente escritura:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que respecto á la prueba testifical dada sobre la existencia del contrato que sirve de fundamento á la demanda, la Sala sentenciadora la apreció como estimó justo, sin que al hacerlo en uso de la facultad que la competia por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil infringiese ni pudiese infringir la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion en que se apoya el recurso, pues por ella no se tasa la prueba de las obligaciones sino que únicamente se ordena el cumplimiento de estas en la forma que aparezca sé hubieren contraído:

Considerando que si bien la confesion judicial ó conocimiento es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el mérito nuestro derecho le concede, tampoco sería dicha ley, única citada, la infringida, sino la de Partida que califica de prueba plena al indicado reconocimiento, en caso de que por la sentencia de vista se hubiese declarado que no era este suficiente justificacion:

Considerando, por último, que la Sala al declarar nulo el contrato en cuanto á los que judicialmente con-

fesaron su existencia, fundada en que los bienes á que el mismo se referia, no eran propios de los contratantes sino de sus mujeres ó de sus hijos, tampoco infringió la ley citada ni otra alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Mendez y Domingo Gonzalez, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.*

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipu-

ladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Toledo asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 24 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas,

poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposición llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toledo á Maqueda y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 2 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

*Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 de Enero último, me dirigen la siguiente circular:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 27 de Diciembre último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representación perciba los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1850, 22 de Agosto de 1855 y la ya citada de 30 de Setiembre de 1856:

Considerando que esta última disposición relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas pueden cobrar sus haberes, se dictó con el exclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado:

Considerando que este beneficio, segun ha demostrado la esperiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion segunda de la regla 5.ª y párrafo segundo de la 11.ª no pueden presentarse por sí mismos, ya por el mal estado de su salud, ó por otras causas, á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos administrativos ó en las Administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partido judicial en que no existan Depositarias;

Considerando que segun el art. 22 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representación de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este se puede acreditar, bien por poder en forma legal ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina:

Considerando que en el mismo se hallan esplicitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata:

Considerando que las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos in-

dividuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas:

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de estancadas que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripción de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representación los haberes que tengan señalados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de clases pasivas y Tribunal de cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856:

Regla 5.ª Para acordar la consignación de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de rentas estancadas, serán condiciones precisas:

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados residan en el territorio de la demarcación del partido administrativo ó en la de la Administración de rentas estancadas.

Regla 11.ª Será obligación de los Administradores subalternos de rentas estancadas, á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

*Primero.* Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes: satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados, nombrados por los medios que establece el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

*Segundo.* Exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fes ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito.

*Tercero.* Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

*Cuarto.* Avisar al Contador de la

provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

*Quinto.* Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presente al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La trasladan á V. S. estas Direcciones generales para iguales fines.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido.*—Valladolid 10 de Febrero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós,*

Los Señores Sacerdotes que deseen predicar en esta Villa, la Semana Santa próxima, los sermones de Lágrimas de S. Pedro, Mandato, Pasion, Soledad, Resurreccion y otro de S. Isidoro Arzobispo, tutelar de este pueblo, en el Jueves de la semana de Cuasimodo, dirigirán sus solicitudes al Presidente en tiempo oportuno, y será retribuido el agraciado, con 600 rs. consignados en el Presupuesto municipal; y los gastos de permanencia, serán tambien de cuenta del Ayuntamiento.

Villafrechós 1.º de Febrero de 1860. —El Alcalde, Sandalio Poblacion. —Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

*D. Alvaro de Lezcano Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.*

Por el presente hago saber: Se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defuncion del que la obtenia, la cual ha de proveerse en un Sargento, Cabo ó Soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la Instrucción de 30 de Octubre de 1852.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, pasados los cuales se remitirán las solicitudes de los pretendientes al Sr. Regente de la Audiencia del territorio para su provision.

Dado en Palencia á 1.º de Febrero de 1860.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras, Secretario.

# SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Enero de 1860.

## ACTIVO.

Caja. { Metálico. . . . .	4,188,240 82 }	11.563,340 82
{ Billetes.. . . .	7,375,100 " }	
Cartera.. . . . .		13.856,466 93
Corresponsales. . . . .		532,318 19
Moviliario. . . . .		98,676 95
Gastos de instalacion. . . . .		150,448 13
Garantias de préstamos. . . . .		96,000 "
Efectos depositados.. . . .		5.534,000 "
Diversos.. . . . .		158,330 09
<i>Reales vellon.</i> . . . .		<u>31.489,581 11</u>

## PASIVO.

Capital del Banco. . . . .		6.000,000 "
Cuentas corrientes. { Por metálico.. . . .	2.800,493 73 }	4.125,002 91
{ Por efectos. . . . .	1.324,509 78 }	
Billetes emitidos. . . . .		12.000,000
Depósitos. . . . .		5.442,510 82
Imposiciones. . . . .		2.762,378 87
Corresponsales. . . . .		675,238 75
Fondo de reserva. . . . .		120,000
Diversos... . . . .		47,524 "
Ganancias y pérdidas . . . . .		317,475 "
Dividendos. . . . .		1,650 "
<i>Reales vellon.</i> . . . .		<u>31.489,581 11</u>

El Administrador, Gaspar de Abarca.

*D. José Sabater Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: Que en la cantidad de 10,991 rs. 66 cénts. han sido tasadas varias fincas situadas en el casco y término de la villa de Cigales, á saber: cinco tierras de cabida en junto veinte y cuatro cuartas, tasadas en 1700 rs., nueve viñas de cabida en junto de diez aranzadas y trescientas setenta y dos cepas, tasadas en 6225 rs., una sisa en la bodega al pago de los Gatos, con una cuba, un carral, un pozal, el desgranadero y demás útiles, tasado todo en la cantidad de 1000 rs. Y la tercera parte de una casa, con la sexta parte de un huerto, sita en la calle de Santa María, señalada con el núm. 17, tasada en 2066 rs. 66 cénts. cuyas fincas pertenecen á la menor Ana Castilla muger de José Garzo de esta vecindad, y se venden en pública subasta á virtud de autorizacion de este juzgado dada á instancia de aquellos.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el remate de las mencionadas fincas en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta Capital el dia 28 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1860.—José Sabater.—Por mandado de S. S. Antonino Santos.

## BANCO DE VALLADOLID.

Por resultado del balance semestral verificado el 31 de Enero último, queda abierto desde hoy el pago del dividendo activo de 80 reales por cada accion, equivalente al 4 por 100, acordado por la Junta de Gobierno en sesion de ayer. Lo que se avisa á los interesados, para que los presentes por sí y los ausentes por medio de apoderados, concurren á recibir la cantidad que les corresponde. Valladolid 10 de Febrero de 1860.—El Secretario José Angel Rico.

## AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

Los Ayuntamientos que quieran suscribirse para todos los negocios que ocurran en el año al municipio, encontrarán en este establecimiento las ventajas que pueden apetecer, economia en la retribucion, prontitud en el despacho de los asuntos que se le encomienden, y el mayor esmero en la confeccion de documentos,

para evitar devoluciones que siempre proporcionan responsabilidades.

Para dar mas idea de las ventajas de la suscripcion, diremos, que esta agencia se compromete á practicar los trabajos de anillamientos, repartimientos de territorial, cuentas de propios, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y su cuaderno de cómputos, asi como cualquiera extraordinaria.

Tambien se admiten suscripciones para estar al cuidado de los negocios pendientes en esta capital, en toda clase de oficinas.

En la cantidad de 42,585 rs. se ha tasado la casa fuera del Puente mayor de esta Ciudad, calle titulada de los Lagares frente á la Carretera de Galicia y Asturias, núm. 4, la cual á voluntad de sus dueños se vende en remate público judicial que se celebrará el dia 20 del corriente mes á la hora de once á doce de su mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales, que podrán concurrir los licitadores,

Valladolid Febrero 1.º de 1860.

A voluntad de su dueño se venden varias tierras de pan llevar, sitas en término de los pueblos de Bercero y Matilla de los Caños. Del precio y condiciones enterarán en la ciudad de Valladolid, calle del Obispo, núm. 28

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del presbítero Don Manuel Fernandez Simon, cura que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias comparezcan ante sus testamentarios y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cabezon 1.º de Febrero de 1860.—Faustino Vazquez.

El dia 5 del corriente se perdió un caballo en la Plaza mayor de esta Ciudad de las señas siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, esquilado á lo mular, aparejado con albardon, estribos y manta encarnada, cabezada de cuadra, edad cerrado. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Leoncio Fernandez calle de Caldereros núm. 17 en Valladolid.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse al Ad-

ministrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillamientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

Habiendo acordado los Sres. Patronos de las memorias fundadas en la capilla del Santísimo Cristo de la Iglesia de la Antigua de esta ciudad, por D. Juan Baron de la Fuente y Doña María Diez Vela, que se doten las doncellas que acrediten en forma los requisitos que en la fundacion se exigen, se cita por el presente y único edicto á las que se crean con derecho á ser dotadas, para que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde esta fecha, presenten al infrascrito ó bien al Sr. Cura de dicha parroquia las oportunas solicitudes documentadas. Dado en Valladolid á 12 de Febrero de 1860.—Domingo Ramon Domingo.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de los pastos altos y bajos de las cuatro porciones de terreno que últimamente se vendieron en Boada, provincia de Salamanca, bastantes para mantener 1400 ovejas de invierno, 2400 de verano, y 30 reses vacunas puede pasar á tratar con D. Antonio María Garcia, de Salamanca que vive calle de Toro, núm. 51, ó con D. Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo de Boada, advirtiendo que el expresado arrendamiento se hará por años ó temporada.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3.